



AUTO-051-HPG-2021
(diciembre 22)

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO**, se abre indagación preliminar y se decretan pruebas con ocasión de la queja presentada por el ciudadano Miguel Martínez Negrete, por presunta propaganda electoral anticipada en en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), expediente radicado No. CNE-E-2021-024121.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y la ley 1475 de 2015, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante correo electrónico del 22 de noviembre el señor Miguel Martínez Negrete, remitió al sistema de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, queja por presunta transgresión del artículo 35 de la ley 1475 de 2011 (propaganda electoral) en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) en los siguientes términos:

“(...) Por medio de la presente allego video y fotos del movimiento fuerza ciudadana del 22 de noviembre de 2021 en la calle 22 con Kra 5 de Santa Marta, en donde hacen campaña política por fuera del periodo permitido

Que pretender usar la recolección de firmas para burlar la ley pero que no aclaran que dicha publicidad es para firmas y no para apoyo político, pues en un semáforo no se recogen firmas “(...)”.

1.2. Con la queja se adjuntaron algunos registros fotográficos en los cuales, al parecer, se está realizando propaganda electoral por fuera de los términos permitidos por la ley .

1.3. Mediante acta de reparto No. 77 del 25 de noviembre de 2021, correspondió el conocimiento del asunto, expediente con radicado CNE-E-2021-024121, al despacho del magistrado Hernán Penagos Giraldo.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“Artículo 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO**, se abre indagación preliminar y se decretan pruebas con ocasión de la queja presentada por el ciudadano Miguel Martínez Negrete, por presunta propaganda electoral anticipada en en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), expediente radicado No. CNE-E-2021-024121.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías..." (...) Resaltados propios.

2.2 LEGALES

2.2.1. LEY 130 DE 1994

“Artículo 39. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

b) En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras; (...).”

2.2.2. LEY 1475 DE 2011.

“Artículo 35. Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”

III. CONSIDERACIONES

Sobre la finalidad o propósito de la limitación al acceso de medios de comunicación y al espacio público, para efectos de propaganda electoral, la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, sobre el estudio de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO**, se abre indagación preliminar y se decretan pruebas con ocasión de la queja presentada por el ciudadano Miguel Martínez Negrete, por presunta propaganda electoral anticipada en en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), expediente radicado No. CNE-E-2021-024121.

Senado – 092/10 Cámara “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; dijo lo siguiente:

*“(…) La importancia creciente de los medios de comunicación social, y en menor medida del espacio público, como mecanismos de difusión de los mensajes, ideas y programas en la dinámica de las campañas políticas contemporáneas, no puede ser desconocida por el legislador estatutario. Sin embargo, **para la preservación del equilibrio informativo y garantizar un proceso político equilibrado, leal y pluralista, entre las fuerzas que en él participan, se precisa de su intervención, solo en la medida en que sea necesario, para el logro de esos objetivos.** La norma que se examina establece una limitación al acceso a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, consistente en que la que se efectúe utilizando el primer medio solo podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice a través del segundo, dentro de los tres (3) meses anteriores a ese evento (…)*”.

IV. CASO CONCRETO

El caso bajo estudio, tuvo su origen en la queja presentada por el señor Miguel Martínez a través de correo electrónico del sistema de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual informó que en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), se está realizando propaganda electoral anticipada, al igual que campaña política por parte del grupo significativo de ciudadanos Fuerza Ciudadana, pero sin aportar pruebas detalladas y precisas que conduzcan y permitan conocer sobre los hechos y modo de las posibles actividades de campaña y publicidad electoral anticipada denunciada, por lo que será procedente la apertura de indagación preliminar.

Al respecto, sobre la medida de apertura de indagación preliminar, en la Sentencia C-036-03¹ de la Corte Constitucional, sobre proceso disciplinario, indicó lo siguiente, que tiene plena aplicación al procedimiento en el ámbito electoral:

“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.” (sentencia C-430 de 1997). En las sentencias C-728 de 2000 y C-175 de 2001, se reiteró este concepto de la eventualidad.

(…)

En conclusión : la etapa de la indagación preliminar no siempre debe surtirse, ni siquiera iniciarse, sólo se presenta “en caso de duda sobre la procedencia de la investigación (…)”.

Conforme lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, a través del despacho sustanciador del radicado CNE-E-2021-024121.

¹ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO**, se abre indagación preliminar y se decretan pruebas con ocasión de la queja presentada por el ciudadano Miguel Martínez Negrete, por presunta propaganda electoral anticipada en en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), expediente radicado No. CNE-E-2021-024121.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO, ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR, por presunta propaganda electoral anticipada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), que vulnera el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. CNE-E-2021-024121.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- **SOLICITAR** la ampliación de la queja interpuesta ante esta Corporación, por parte del señor Miguel Martínez Negret al correo electrónico: miguelMartinezO@hotmail.com, para que, a partir de la comunicación del presente auto, precise información exacta, con circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de la presunta campaña electoral adelantada, con laas pruebas que soporten la queja, así como la información adicional que considere.

PARÁGRAFO: Una vez sea allegada a este despacho la documentación relacionada, incorpórese al expediente.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido de la presente actuación administrativa, al grupo significativo de ciudadanos Fuerza Ciudadana el cual se localiza en la Avenida el Libertador N° 29-163, Santa Marta (Magdalena). Correo electrónico: info@fuezaciudadana.com.co

ARTICULO CUARTO: LIBRAR Y TRAMITAR, los respectivos oficios y gestiones ordenadas en el presente Auto, a través de la Subsecretaria de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Magistrado sustanciador